



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 188 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230027300	Procesos Ejecutivos	Efi Servicios S.A.S.	Pasteleria Jassir E.U.	07/12/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Suspende Proceso Y Envio A Supersociedades
08001315301120230012500	Procesos Verbales	Banco De Occidente	Mauricio Luis Alvarado Sánchez Y Otros, Erika Paola Martinez Tuiran	07/12/2023	Auto Decide - Resuelve Recurso Reposición Contra Auto De Junio 27 De 2023
08001315301120230010100	Procesos Verbales	Inversiones Elimar Sas	Dream Rest Colombia S.A.S.	07/12/2023	Auto Requiere - Requieren A Las Partes Aclarar Escrito Transacción

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7aa4c033-7e60-41ec-9dfb-214cc23da3b3

RADICACIÓN No. 000125 - 2023.

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: MAURICIO ALVRADO SANCHEZ Y OTRA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre 7 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante el Dr. JAVIER HERRERA GARCIA contra el auto proferido con fecha Junio 27 del año 2023 que rechazo la demanda. Quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

Por medio del cual el despacho resuelve Rechazar la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., toda vez que la demanda fue indebidamente inadmitida; ya que con la presentación de la demanda se realizó el envío de la misma y sus nexos a los correos electrónicos de los demandados, es decir; ol_malvasan@hotmail.com, erikapm@hotmail.com y erikapmt@hotmail.com , enunciados en el acápite de notificaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de Junio 13 del año 2022, en su Artículo 6.

Se anexa imagen de la Trazabilidad del envío de la demanda.

Con base en los argumentos esgrimidos, se le solicita al Despacho:

Revocar el auto fechado el 27 de Junio de 2023 mediante el cual el Despacho rechazó de plano la demanda por no haber subsanado.

Sentado brevemente los argumentos enunciados en el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda, el despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del C. G. del Proceso, dice de los requisitos de la demanda.

El Art. 90 de la misma obra dice:

“...El Juez admitirá la demanda cuando reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

Cuando no reúna los requisitos formales.

Cuando no acompañe los anexos ordenados por la ley.

Cuando las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales.

Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante.

Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar del respectivo proceso.

Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”

El art. 117 del C.G.P. establece lo siguiente: “...**Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos...**”

Enunciada la anterior normatividad aplicada a esta clase de procesos, esta judicatura entra a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante, para lo cual se procede a revisar el expediente para verificar si le asiste razón al recurrente o no, procediendo a hacer las precisiones siguientes:

Por auto de fecha junio 14 del año 2023, se inadmitió la demanda, dejándose en secretaría por el termino de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante enviara copia de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de Junio 134 del año 2022.

Transcurrido los cinco (5) días, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado, esta judicatura rechazo la demanda mediante providencia de fecha junio 27 del año 2023, providencia esta hoy recurrida.

Con la demanda se puede apreciar que no fue aportada al expediente virtual, la constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

La parte demandante con el recurso de reposición presenta la constancia del envío de la demanda y sus anexos, a los demandados como soporte del recurso, advirtiéndose en este, que le fue enviado el día 2 de junio del año 2023, a los correos erikapm@hotmail.com, erikapmt@hotmail.com, y malvasan@hotmail.com, al igual que la trazabilidad.

Esta constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados debió ser presentada con la demanda inicialmente, o posteriormente cuando se inadmitió la misma dentro del término de los cinco (5) días que se le concedió a la parte para que subsanara la demanda, es que, el cumplimiento de este requisito era indispensable para su admisión, al momento de calificar la demanda para su admisión no se encontraba aportado tal requisito, por lo que no podría ser admitida.

Ahora bien, si la parte demandante guardo silencio sobre el cumplimiento de el requisito establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, dejando fenecer el termino

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

legal para subsanar la demanda, no podría ser prorrogado a través del recurso de reposición, tal como lo establece el Art. 117 del C.G.P.

Dada así las cosas esta judicatura mantendrá su decisión.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a reponer el auto de fecha Junio 27 del año 2023, que rechazo la demanda, por no ser subsanada dentro del término de los cinco (5) días.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha Junio 27 del año 2023, por el apoderado de la parte demandante, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Remítase el expediente virtual, toda su actuación, a fin de que se surta la alzada, ante el Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Barranquilla – Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36d1aad22908e1297e6b8cca971e4e6ff87dc6f12aae753cfbbcf272b5aa6a3**

Documento generado en 07/12/2023 12:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 -002733
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFI SERVICIOS SAS
DEMANDADO: PASTELERIA JASSIR SAS
DECISION: SE SUSPENDE PROCESO DEMANDADA EN REORGANIZACION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde la sociedad demandada a través de apoderado judicial, solicita la nulidad de lo actuado por encontrarse dicha empresa en proceso de reorganización Ordinaria, ante Superintendencia de Sociedades, al despacho para lo de su trámite. -

Barranquilla, Diciembre, 6 de 2023

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Diciembre Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la sociedad admitida en proceso de Reorganización en la cual informa al despacho:

- Que la demandada, sociedad PASTELERÍA JASSIR S.A.S NIT. 802.013.749 y representada legalmente por el señor Alberto Mario Jassir Saieh, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.827 o quien haga sus veces, que deberá cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 la cual fue admitida en trámite de proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ORDINARIO regulado por la Ley 1116 de 2006, mediante auto 2023-04-005181 del 15 de noviembre de 2023.

Al respecto, se permite el despacho señalar al peticionario, que, vista la documentación allegada al proceso de manera virtual, se colige que efectivamente la demandada, sociedad PASTELERÍA JASSIR S.A.S NIT. 802.013.749 y representada legalmente por el señor Alberto Mario Jassir Saieh, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.827 o quien haga sus veces, se encuentra en trámite de PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL ORDINARIA, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado, ordenando suspender, para ésta sociedad demandada el proceso conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y de ésta manera haga valer su crédito, en el citado proceso concursal, dentro de los términos establecidos para tal efecto en el auto emanado de la Superintendencia de Sociedades.-

Ahora bien, en cuanto a la nulidad solicitada, advierte el despacho, que no se accederá a la misma, ya que el proceso llegó ante esta oficina judicial por reparto el día 24 de Octubre y la orden de pago ese emitió el día 7 de Noviembre de 2023, es decir, que cuando se libró la orden de pago en el proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, aun la superintendencia de sociedades no había



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

emitido la orden de admisión del proceso de Reorganización Empresarial Ordinaria, razón por la cual no es dable declarar la nulidad del mismo.

Ahora bien, lo que si es viable es la suspensión del proceso, tal como lo señala el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y proceder al envío del mismo a la Supersociedades a fin haga parte del proceso de Reorganización Empresarial Ordinario cursante en esa entidad. -

En razón a lo anteriormente expresado, el juzgado,

RESUELVE:

1º. No acceder a la nulidad solicitada, por las razones antes señaladas.

2º. Ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo, y en consecuencia el respectivo envío a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del proceso de Reorganización Empresarial Ordinaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9efff60f3bc45a1e07530e5a6578875c42f8070b07b1c29b5348245b503072a**

Documento generado en 07/12/2023 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00101 – 2023
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INVERSIONES ELIMARC S.A.S.
DEMANDADA: SOCIEDAD DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN
RESTRUCTURACION.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole sobre los memoriales presentados, donde solicitan la terminación del proceso, a fin de que se pronuncie. Barranquilla, Diciembre 6 de 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y en especial el documento de Transacción que acompaña la solicitud de terminación, se advierte que las partes, convinieron en el acuerdo transaccional los siguiente.

“CLAUSULA QUINTA: Solicitud de sentencia en favor de la sociedad demandante y solicitud de suspensión del proceso durante el tiempo del plazo pactado para el pago...”

Lo establecido en el acuerdo es que se diferiría el pago de la obligación en 5 cuotas, la cual terminaría en mayo de 2024, es decir, que lo acordado según el acuerdo Transaccional, es que se dicte sentencia y se ordene la suspensión del proceso.

Por tal motivo, antes de proceder a darle aprobación el acuerdo transaccional y pronunciarse sobre la solicitud de terminación, se requerirá a las partes que aclaren su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requerir a las partes para que aclaren su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4582e0313edf39300a80157a498946c117fe363631b43560721bc063e58130af**

Documento generado en 07/12/2023 12:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>